

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - RADICADO: ORDINARIO 2017-00757**BRAVO & PATRÓN CONSULTORES** Abogados Especializados

<bravopatronconsultores@gmail.com>

Vie 27/01/2023 1:14 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable

JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

RADICADO: **ORDINARIO 2017-00757**
ASUNTO: **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

DEMANDANTE: FABIO ALBERTO GÓMEZ GALVIS
DEMANDADO: FORCTIS COMMERCIAL SOLUTIONS S A S Y OTRO

ANDRÉS BRAVO MANCIPE, identificado civil y profesionalmente como se aprecia al pie de mi firma, abogado en ejercicio nombrado de autos como CURADOR AD-LÍTEM de las demandadas conforme lo ordenado en providencia del 27 de febrero de 2020, con el respeto de siempre presento lo del asunto en los términos del archivo PDF adjunto al presente correo electrónico.

--

Atentamente,

Andrés Bravo Mancipe

Director General y Socio Fundador

BRAVO PATRÓN CONSULTORES**Abogados Especializados**

Móvil (57) 304 353 2853

PBX (571) 2 844 566

Carrera 8 N° 12c - 35 Oficina 605 Edificio Andes, Bogotá Colombia

ADVERTENCIA CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL: Esta comunicación contiene información que puede ser confidencial, personal y/o privilegiada, cobijada por el secreto profesional (Ley 1712 del 2014 y Art. 74 Constitución Política) de la relación profesional cliente – abogado, por lo que es para uso único y exclusivo del destinatario original. Si usted no es tal destinatario, tenga en cuenta que cualquier distribución, reenvío, copia o uso de esta comunicación, en cualquier sentido y/o forma, está prohibida y acarreará sanciones penales y/o civiles. Antes de tomar cualquier acción basada sobre el presente mensaje de datos, debe asegurarse la confirmación apropiada de su autenticidad.

AVISO DE MANEJO DE INFORMACIÓN: De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 Protección de Datos, Decreto 1377 de 2.013 y demás normas concordantes, aunado a la política de control y manejo de datos establecida por **BRAVO PATRÓN CONSULTORES**, el Titular de la Información (El Destinatario de este correo electrónico), presta su consentimiento expreso para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **BRAVO PATRÓN CONSULTORES**, cuyas finalidades son: el envío sobre información laboral, contractual de servicios, publicidad, comercial de nuestros productos y/o servicios, gestión contable, jurídica y/o administrativa, entre otros con el fin único del desarrollo comercial de nuestra empresa.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Honorable

JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

RADICADO: **ORDINARIO 2017-00757**
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

DEMANDANTE: FABIO ALBERTO GÓMEZ GALVIS
DEMANDADO: FORCTIS COMMERCIAL SOLUTIONS S A S

ANDRÉS BRAVO MANCIPE, identificado civil y profesionalmente como se aprecia al pie de mi firma, abogado en ejercicio nombrado de autos como CURADOR AD-LÍTEM de las demandadas conforme lo ordenado en providencia del 27 de febrero de 2020, con el respeto de siempre presento lo del asunto en los términos y oportunidad procesal del art. 133 y ss CGP, por expresa remisión del art. 145 CPT y de la SS.

1. Según el art. 133 CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código(...)"

2. Aunado a lo anterior y en cuanto el art. 108 *ibidem*, reza lo siguiente:

*"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, **en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.***

*Ordenado el emplazamiento, **la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.***

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

3. Ahora bien y revisando el auto del 27 de febrero de 2020, la H falladora impuso a la parte actora la carga legal impuesta en la norma citada en antelación así:

Así mismo, CÍTESE y EMPLÁCESE a FORCTIS COMMERCIAL SOLUTION S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y ALEJANDRO RIVAS HAWKINS, según lo dispuesto en el inciso 1º del art. 108 del C.G.P., con la advertencia contenida en el inc. 1º del art. 29 del C.P.T. y S.S. Para esos efectos, las publicaciones se deberán realizar en los diarios de amplia circulación EL ESPECTADOR o EL NUEVO SIGLO.

ACP

182

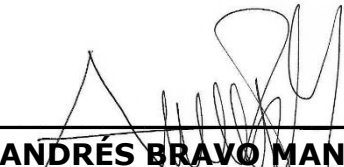
11001310503920180075700

Una vez la parte actora acredite que efectuó el anterior emplazamiento, y dado que el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, trasladó la carga de la actuación referida en el inciso 5º del artículo 108 del CGP al respectivo Despacho, se ORDENA a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo de stinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. De lo anterior y según se aprecia las documentales obrantes en el expediente notificado al suscrito el pasado 17 de enero de 2023, contentivo de 185 folios útiles, brilla por su ausencia la copia informal de la página de la publicación respectiva, en EL ESPECTADOR o EL NUEVO SIGLO, donde se hubiere publicado el respectivo aviso de edicto.
5. De todo lo anterior, inexorablemente se comprueba que mi designación dentro del presente como CURADOR ADLITEM de las encartadas no se ha materializado, toda vez que el trámite judicial que ordena el art. 108 CGP así como la carga impuesta por la falladora en auto del 27 de febrero de 2020, encontrándose huérfano tal encargo de los requisitos legales para configurarse.

6. Adelantándose el suscrito a una posible justificación sobre lo ocurrido en el trámite de emplazamiento para la designación del CURADOR, se hace importante aclarar que si bien es cierto el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, eliminó del ordenamiento legal el requisito de la publicación del aviso de emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, también los es que tal decreto solo inició su vigencia normativa hasta el 4 de junio de 2020, calenda posterior al auto del 27 de febrero de 2020, por lo que el trámite impuesto por el legislador en el art. 108 CGP se encontraba en plena vigencia.
7. Es por todo lo anterior que, respetuosamente, el suscrito abogado solicita se declare nulo todo lo actuado desde el 27 de febrero de 2020 inclusive, para que el rito procesal sea saneado conforme las directrices de la H jueza 39 y el espíritu de la norma en comento.

De la señora Jueza,


ANDRÉS BRAVO MANCIPE
C.C. 80.134.277
T.P. 217.847 DEL C.S. DE LA J.

